El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 31 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2017-00010-00 (Interno No.10)

Accionante: RUBÉN DARÍO QUINTERO RIVERA

Accionado:       ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Proceso:              Acción de Tutela – Declara hecho supero respecto del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 10-06-2016, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago doble de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, y según lo informa la Jefa del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, la solicitud fue resuelta con el oficio No018749/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24-01-2017 (Folios 8 y 9, este cuaderno), mediante el cual explicó que, como la Resolución No.02559 de 17-06-2008, con la que se le reconoció la indemnización por disminución psicofísica, quedó ejecutoriada sin que se presentara recurso alguno, no puede ser rebatida, y por ende, es improcedente que se realice reconocimiento alguno en sede administrativa (Folio 8, ibídem), debidamente comunicado por correo electrónico al petente (Folios 9 y 10, ib.). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Rubén Darío Quintero Rivera

Accionado (s) : Dirección General de la Policía Nacional y otro

Vinculado (s) : Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensiones

Radicación : 2017-00010-00 (Interno No.10)

Temas : Carencia actual de objeto - Hecho Superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 41 de 31-01-2017

Pereira, R., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la parte actora el 09-06-2016 presentó derecho de petición ante la accionada, para que se le informara sobre el pago de una indemnización, el 21-07-2016 se le informó que se remitió al funcionario competente, pero a la fecha de instaurada la acción no ha recibido respuesta (Folio 9 a 13, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folio 10, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene al accionado responder el derecho de petición (Folios 12, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien con providencia del 13-01-2017 se declaró incompetente y ordenó remitirla a esta Corporación (Folio 14, ibídem), recibida el 18-01-2017, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, este cuaderno). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folio 5, este cuaderno). Contestó el Área de Prestaciones Sociales (Folios 6 y 7, este cuaderno).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Jefa del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional informó que mediante el oficio No.2017-018749/ARPRE-GRUPE-1.10 de 24-01-2017 respondió el derecho de petición al accionante y lo comunicó mediante correo electrónico; solicitó declarar el hecho superado porque cesó la vulneración. Adjuntó a su escrito la respuesta y la prueba de envío (Folios 6 a 10, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor fue quien presentó el derecho de petición. En el extremo pasivo, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, porque se le trasladó la solicitud del accionante (Folio 8, cuaderno No.1).

El Grupo de Pensiones, si bien fue el destinatario de la petición, informó al actor sobre su remisión a la dependencia competente (Folio 8, cuaderno No.1), por lo tanto, carece de legitimación y se declarará improcedente el amparo en su contra. Igual sucede respecto de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, porque no recibieron la solicitud del accionante.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, según lo expuesto en el escrito de tutela?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el derecho de petición radicado el 10-06-2016, se asignó al competente el 21-07-2016 (Folio 8, cuaderno No.1.) y la tutela se presentó el 12-01-2017 (Folio 9, cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 10-06-2016, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago doble de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, y según lo informa la Jefa del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, la solicitud fue resuelta con el oficio No018749/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24-01-2017 (Folios 8 y 9, este cuaderno), mediante el cual explicó que, como la Resolución No.02559 de 17-06-2008, con la que se le reconoció la indemnización por disminución psicofísica, quedó ejecutoriada sin que se presentara recurso alguno, no puede ser rebatida, y por ende, es improcedente que se realice reconocimiento alguno en sede administrativa (Folio 8, ibídem), debidamente comunicado por correo electrónico al petente (Folios 9 y 10, ib.).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar la irregularidad observada en cuanto al trámite dado a la petición presentada por el actor, si bien se remitió oportunamente al competente, el Área de Prestaciones Sociales se tomó más de seis (6) meses para responderlo, inclusive, esperó a la presentación del amparo, sin siquiera informar la fecha aproximada en que sería resuelto ni exponer las razones de su retraso, como debió ser, según el artículo 14, Ley 1755.

Abiertamente trasgredió los plazos legales para atender el derecho fundamental de petición, por consiguiente, y pese a que se respondió, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera incurrir la accionada por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado; y (ii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor Rubén Darío Quintero Rivera contra el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensiones, por carecer de legitimación.
3. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. Sentencia[SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)